



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

SL265-2026

Radicación n.º 11001-31-05-009-2016-00515-01

Acta 5

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

La Sala decide el recurso de casación que **SILVESTRE MELO OLARTE** interpuso contra la sentencia que la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de mayo de 2022, en el proceso que el recurrente instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013**, hoy **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, representado por **FIDUAGRARIA S. A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, en donde fueron vinculados como litisconsortes necesarios el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

Silvestre Melo Olarte llamó a juicio a Colpensiones, al Consorcio Colombia Adulto Mayor y al Ministerio del Trabajo, con el fin de que se condenara a las accionadas, de manera conjunta, separada o solidaria, al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de invalidez consagrada en las leyes 418 de 1997 y 782 de 2002 como víctima del conflicto armado de forma retroactiva desde la fecha de la estructuración, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que nació el 31 de octubre de 1961, y que el 16 de mayo de 2011 en la vereda Caño Barroso del Municipio de El Retorno - Guaviare, fue herido por una mina antipersonal, por lo que fue integrado en el «*Registro Único de víctimas del conflicto armado Colombiano*», y así lo certificó la personería y la alcaldía del citado Municipio.

Sostuvo que fue calificado el 25 de octubre de 2011 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, cuyo dictamen le arrojó una pérdida de capacidad laboral del 61,45%, y aunque no se determinó la fecha de estructuración del accidente, de acuerdo con los reportes médicos, la misma obedeció a cuando fue víctima de la mina antipersonal el 16 de mayo de 2011.

Advirtió que, adicional a lo sucedido con la mina antipersonal, fue desplazado por la violencia, por lo que no contaba con recursos económicos propios para su manutención y dependía de la ayuda de sus parientes y amigos, aunado a que su alta merma de capacidad laboral no le permitió obtener ingresos y, por ende, cotizar al sistema general de pensiones para acceder a algún tipo de prestación económica.

Indicó que agotó el requisito de la reclamación administrativa a través de las solicitudes que elevó a cada una de las accionadas, ante lo cual el Ministerio de Trabajo sostuvo que la reclamación pensional sería remitida por competencia a Colpensiones; el Consorcio Colombia Adulto Mayor informó que debía elevar su petición a la entidad de la seguridad social, mientras que esta última no le había dado respuesta (f.ºs 100 a 109, cuaderno de primera instancia).

Al contestar el libelo genitor, Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas en su contra. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con la fecha de nacimiento del actor, la calificación de que fue objeto por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, realizada en virtud de las múltiples lesiones ocasionadas con la mina antipersonal, y la reclamación administrativa elevada a esa entidad. Frente a los demás, sostuvo que no le constaban y debían probarse, o que no eran ciertos.

En su defensa sostuvo que no era la encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión especial de

invalidez por víctimas del conflicto armado, ya que su responsabilidad era únicamente respecto de las prestaciones pensionales por vejez, muerte e invalidez de origen común.

En este sentido, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (f.ºs 127 a 133, cuaderno de primera instancia).

Por su parte, la Nación - Ministerio del Trabajo se resistió a las reclamaciones del demandante y, en cuanto a los hechos, aceptó solo el relacionado con la respuesta a la solicitud que se le elevó, pues frente a los demás adujo que no le constaban y que, por tanto, debían probarse.

En su defensa sostuvo que la prestación pretendida se financiaba con cargo al presupuesto general de la Nación, según lo dispuesto en la sentencia CC SU-587-2016, por lo cual no podía haber solidaridad en el pago entre las accionadas, aunado a que ese reconocimiento no era propio del Sistema General de Pensiones.

Finalmente, formuló como excepciones las que denominó *«falta de agotamiento de la vía gubernativa»*, *«falta de legitimación por pasiva»*, *«integración de litisconsorcio necesario al ministerio de hacienda y crédito público y a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas»*, *«inexistencia de la obligación respecto al pago de mesadas adicionales e intereses moratorios»*, prescripción e

inexistencia de la obligación (f.ºs 169 a 177, cuaderno de primera instancia).

En lo que respecta al Consorcio Colombia Mayor 2013, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo introductor y, frente a los hechos, manifestó que el relacionado con la reclamación elevada por el demandante a esa entidad no era cierto en la forma como estaba redactado, indicando que los demás no le constaban.

Sostuvo en su defensa que el Fondo de Solidaridad Pensional tiene dos subcuentas, la de solidaridad, que financia el programa de subsidio al aporte en pensión, y la de subsistencia, con la cual se fomenta el de protección social al adulto mayor, por lo que, en lo que atañe al proceso para el reconocimiento de pensión para las víctimas del conflicto armado, dicha entidad no interviene.

Propuso como medios exceptivos, *«no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»*, falta de legitimación en la causa por pasiva, *«la prestación pretendida no puede ser cubierta por el fondo de solidaridad pensional»*, *«el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación»* y prescripción (f.ºs 284 a 302, cuaderno de primera instancia).

Mediante auto del 25 de julio de 2017, el *a quo* dispuso integrar como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f.º 305, cuaderno de primera instancia). Esta cartera, una vez se notificó de dicho

proveído, se opuso a todas las pretensiones. Asimismo, indicó frente a los hechos que solo admitía el relacionado con la falta de respuesta de Colpensiones, ya que los demás no le constaban.

Sostuvo que no era responsable de la *supuesta obligación* pensional, pues su gestión se limitaba a proporcionar los recursos necesarios para el pago, siendo el Ministerio de Trabajo quien debía reconocer esa ayuda.

Planteó como excepciones las de falta de jurisdicción y competencia, de legitimación en la causa por pasiva, *«improcedencia de la condición de litisconsorte por pasiva para el ministerio de hacienda y crédito público»* y prescripción (f.ºs 316 a 326, cuaderno de primera instancia).

En providencia del 5 de diciembre de 2017, se ordenó integrar como litisconsorcio necesario a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (f.º 327, cuaderno de primera instancia), quien una vez enterada de la acción ordinaria se resistió a las pretensiones contenidas en ella, y admitió los hechos relacionados con la afectación del demandante producto de una mina antipersonal con ocasión del conflicto armado, que aquel figuraba en el Registro Único de Víctimas, y lo atinente a la calificación de pérdida de capacidad laboral de que había sido objeto por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, cuyo dictamen no tenía una fecha de estructuración de la invalidez. Frente a los demás, adujo que no le constaban.

Como argumentos de defensa, esbozó que, de conformidad con los artículos 159, 160, 162, 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, dentro de las funciones que se le asignaron no se encontraba ninguna referida a conceder prestaciones económicas de pensión por víctima del conflicto armado.

Formuló como excepciones las de «*no configuración de retroactivos y prescripción*», falta de legitimación en la causa por pasiva, de causa y título para pedir y de competencia, así como la inexistencia de la obligación (f.ºs 341 a 350, cuaderno de primera instancia).

En la primera audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por lo cual se ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (f.ºs 390 y 391, cuaderno de primera instancia)

Por su parte, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, al recibir el expediente, a través de providencia del 22 de noviembre de 2018, decidió «*Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá*», teniendo en cuenta que el actor no era empleado público y, por tanto, el asunto no era de su resorte (f.ºs 397 a 400, cuaderno de primera instancia).

El conflicto negativo de competencia fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en proveído del 17 de julio de 2019 dispuso que el trámite debía conocerlo el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá (f.ºs 56 a 69, cuaderno conflicto negativo jurisdicciones).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá resolvió en los siguientes términos (f.ºs 690 a 691, cuaderno de primera instancia):

PRIMERO. CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO a reconocer y pagar al señor SILVESTRE MELO OLARTE la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado en cuantía de 1 SMLMV, la cual deberá ser cancelada en 12 mesadas al año y reajustada anualmente, a partir del 24 de mayo de 2021, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fiduagraria como Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo considerado.

TERCERO. ABSOLVER a[l] MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUAGRARIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO. ABSOLVER a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO. COSTAS a cargo de la parte demandada. Tásense por

secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEXTO. Remítase el presente asunto ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a fin de que surta el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la entidad demanda (sic) NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el artículo 69 CPTSS.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora, así como el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de la Nación -Ministerio del Trabajo, a través de sentencia del 31 de mayo de 2022, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió lo siguiente (f.^{os} 33 a 47, cuaderno de segunda instancia):

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido (sic) que el pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado iniciará una vez el señor SILVESTRE MELO OLARTE cumpla con la obligación de afiliarse al régimen contributivo en salud y así lo demuestre ante el Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

En su decisión, el colegiado encontró probado que, *i)* el señor Silvestre Melo Olarte nació en La Paz (Santander), *ii)* el alcalde del Municipio de El Retorno (Guaviare) certificó que el 16 de mayo de 2011 a la hora de la 1:30 p.m. el demandante fue víctima de la explosión de una mina antipersonal, por lo que sufrió múltiples lesiones, en hechos ocurridos en la finca “Chaparral” ubicada en la vereda Caño Barroso; *iii)* según historia clínica del Hospital de San José

del Guaviare de fecha 17 de mayo de 2011 el reclamante fue diagnosticado como *«paciente de 49 años con diagnóstico: 1. Politrauma por estallido de mina antipersona. 2. Trauma ocular penetrante. 3. Fractura de 4TA de falange proximal mano derecha. 4. Hipoacusia secundaria»*.

Asimismo, halló acreditado que, *iv)* mediante dictamen 5668518 del 25 de octubre de 2011 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta determinó una pérdida de la capacidad laboral del actor del 61,45% como consecuencia de *«contacto traumático con material explosivo de intención no determinada»*, *v)* el 27 de junio de 2016 la entidad *Cajacopi EPS* certificó que el demandante se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, *vi)* el accionante estaba incluido en el Registro Único de Víctimas, y *vii)* según lo afirmado por los testigos, el reclamante era discapacitado a raíz de un accidente sufrido con una mina, por lo que no podía trabajar ni realizar ninguna actividad de la que obtuviera ingresos.

Dicho lo anterior, consideró que la decisión del *a quo* era acertada, toda vez que el peticionario cumplió con los requisitos previstos en el Decreto 600 de 2017, al tratarse de un colombiano que padeció un daño como consecuencia del conflicto armado interno, que *«sufrió un accidente con una mina antipersona el 16 de mayo de 2011, lo que le produjo múltiples secuelas en su condición de salud»*, y tenía la calidad de víctima y así se encontraba incluido en el Registro Único de Víctimas.

Sostuvo que el señor Melo Olarte carecía de requisitos para pensionarse dentro del sistema, ya que no contaba «*con afiliación como trabajador subordinado o independiente*» a Colpensiones ni a otra administradora, como tampoco recibía algún subsidio, auxilio o beneficio para su subsistencia.

Refirió que fue acertada la decisión del fallador de primer grado de condenar al pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a la Nación - Ministerio del Trabajo, pues aunque esa pensión especial de invalidez se creó inicialmente a cargo de Colpensiones, el Decreto 600 de 2017 indicó que era obligación de la aludida cartera ministerial, directamente o a través de encargo fiduciario, realizar el pago de la prestación humanitaria periódica una vez fuese reconocida, máxime, que conforme lo reglado en el artículo 22.957 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, aquella debía realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales para garantizar el pago de dicha prestación.

Confirmó que el beneficio debía cancelarse sobre 12 mensualidades y en cuantía de un salario mínimo legal; sin embargo, y en lo que estrictamente interesa al recurso extraordinario, indicó que, contrario a lo sostenido por el apelante, el retroactivo no podía ser sufragado desde la fecha de la solicitud formulada al Ministerio del Trabajo, como tampoco desde la sentencia de primera instancia, como lo dispuso el *a quo*, ya que:

[...] el artículo 2.2.9.5.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo establece dentro de los requisitos que deben acreditarse ante el Ministerio de Trabajo para iniciar el trámite de reconocimiento de la prestación, el certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación y el parágrafo del artículo 2.2.9.5.6. señala que la persona beneficiaria de la prestación deberá afiliarse al régimen contributivo de salud para iniciar el disfrute de la misma.

Advierte la Sala que no hay prueba en el plenario en la que conste que esa afiliación existe y que se adjuntó tal documento a la solicitud ante el Ministerio de Trabajo, por el contrario la certificación de folio 63 permite verificar que el señor MELO OLARTE está afiliado al régimen subsidiado en salud, por lo que solo podría entrar a disfrutar de la prestación, una vez cumpla con la obligación de afiliarse al régimen contributivo y así lo demuestre ante la entidad que debe iniciar el pago de la prestación, por lo que será modificada la decisión en este sentido.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Silvestre Melo Olarte, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende:

[...] la casación parcial de la sentencia impugnada en cuanto modificó la del a quo respecto al momento en que debe iniciarse el pago de la pensión reconocida para que, una vez constituida la Corte en Tribunal de instancia, la modifique (sic) ordenando el pago de la pensión reconocida en los términos que por ley corresponda.

Con tal propósito formula dos cargos por la causal primera de casación, los cuales son objeto de réplica. Se resuelven de manera conjunta, debido a que persiguen la misma finalidad, acuden a igual vía y se soportan en similar proposición jurídica.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada de violar por vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, en relación con los artículos 1.º, 2.º y 3.º *ibidem*, 25, 35, 38, 40 y 41 de la Ley 100 de 1993, 1.º del Decreto 600 de 2017, 21 del CST y 1.º, 2.º, 13, 47, 48 y 53 de la CP.

Advierte que el Tribunal se equivocó en la interpretación que hizo sobre los requisitos para acceder a la pensión mínima de invalidez consagrada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, la que establece los siguientes requisitos para acceder al derecho: *i)* ser víctima del conflicto armado, *ii)* haber sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% según los términos del Manual Único de Calificación de Invalidez, *iii)* carecer de posibilidades pensionales y *iv)* no contar con atención en salud. Agrega que, una vez se encuentren satisfechos, se causa la prestación.

Conforme lo expuesto, aduce que *«no resulta ajustada al ordenamiento la afirmación que hizo el ad quem según la cual el demandante “solo podría entrar a disfrutar de la prestación, una vez cumpla con la obligación de afiliarse al régimen contributivo y así lo demuestre ante la entidad que debe iniciar el pago de la prestación”»,* pues la afiliación al régimen contributivo *«no es un elemento contenido en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997»* ni para la causación ni para la exigibilidad del derecho a la pensión mínima.

Infiere que resultó equivocada la aplicación del Decreto 600 de 2017 al no estar vigente para la fecha en la cual se estructuró el estado de invalidez que causó el derecho (mayo de 2011). Añade que, aun de admitir la aplicación de esa norma, el Tribunal erró en su intelección, pues dentro de los requisitos para acceder al derecho no se encuentra el de la afiliación al régimen contributivo, ya que esa situación solo se presenta cuando se tiene el estatus de pensionado, debiendo informar la persona al momento de la solicitud la EPS a la cual desea afiliarse.

Agrega que, si bien el parágrafo 1.º del artículo 2.2.9.5.6. señala como un acto propio del trámite de reconocimiento de la prestación el cumplimiento de ese requisito; esto no es para diferir el momento del pago efectivo.

Afirma que el colegiado desconoció las garantías constitucionales sobre la especial protección para las personas en situación de debilidad manifiesta contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 13, 47, 48, 53 de la Carta Política, en concordancia con los preceptos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Ley 418 de 1997, pues, si lo que pretendió el legislador con la creación del beneficio económico era reparar el daño causado a las víctimas de la violencia que habían quedado en estado de invalidez, no puede aceptarse que el pago de la prestación se produzca a partir de un momento posterior a aquél en el cual la persona pierde la posibilidad de procurarse el sustento propio y familiar.

Señala que si bien el beneficio no hace parte del Sistema Pensional establecido en la Ley 100 de 1993, el legislador decidió valerse de esa normatividad para que se definieran algunos aspectos del mismo, como la definición de la pérdida de capacidad laboral (art. 41), porcentaje para ser inválido (art. 38), valor de la pensión mínima legal vigente (art. 35) y los recursos para su pago (art. 25), por lo que se torna factible acudir a esa misma normativa para fijar el momento a partir del cual debe reconocerse y pagarse la prestación del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, que conforme el artículo 40 de la citada Ley 100 de 1993, será desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez.

Por último, indicó que, de existir duda sobre la norma aplicable para efectos de definir a partir de cuándo se debe efectuar el pago, debe escogerse la más favorable, al tenor de lo establecido en los artículos 21 del CST y 53 de la Constitución. Igualmente, trajo a colación lo dicho por esta Sala en la sentencia CSJ SL3675-2021.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia impugnada de violar por vía directa, en la modalidad de aplicación indebida del artículo 1.º del Decreto 600 de 2017, en relación con el 46 de la Ley 418 de 1997, los preceptos 1.º, 2.º y 3.º *ibidem*, 25, 35, 38, 40 y 41 de la Ley 100 de 1993, 21 del CST y 1.º, 2.º, 13, 47, 48 y 53 de la CP.

A su juicio, la afirmación del *ad quem* según la cual el demandante “*solo podría entrar a disfrutar de la prestación, una vez cumpla con la obligación de afiliarse al régimen contributivo y así lo demuestre ante la entidad que debe iniciar el pago de la prestación*”, es errada, teniendo en cuenta que esto no constituye un elemento contenido en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 ni para la causación ni para la exigibilidad del derecho a la pensión mínima resultando equivocada la aplicación del Decreto 600 de 2017, el que además no se encontraba vigente para la fecha en que se estructuró el estado de invalidez que causa el derecho (mayo de 2011).

Expone que conforme al artículo 18 de la Ley 782 de 2002, los elementos que definen el derecho son «(i) *ser víctima del conflicto armado*, (ii) *haber sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% según los términos del Manual Único de Calificación de Invalidez*, (iii) *carecer de posibilidades pensionales* y (iv) *carecer de atención en salud*», y en esa medida, la exigencia que hizo el Tribunal para el pago de la prestación bajo lo señalado por el artículo 1.º del Decreto 600 de 2017 es desacertada, máxime cuando de aceptarse la aplicación del mencionado precepto, el fallador de alzada también se equivocó en su intelección, pues los requisitos para acceder al derecho fueron establecidos en el artículo 2.2.9.5.3 y dentro de ellos no se encuentra el de la afiliación al régimen contributivo, ya que esta situación se debe presentar cuando ya se tiene el estatus de pensionado, es decir, «*cuando ya se ha efectuado el reconocimiento*

debiendo informar la persona al momento de la solicitud la EPS a la cual desea afiliarse».

Agregó que la decisión del Tribunal desconoce la protección para las personas en situación de debilidad manifiesta y disminución, en concordancia con los artículos 13, 47, 48 y 53 de la Constitución.

Sostiene, además:

[...] que si lo que pretendió el legislador con la creación del beneficio económico es reparar en algo el daño causado a las víctimas de la violencia que han quedado en estado de invalidez no puede aceptarse que el pago de la prestación se produzca a partir de un momento posterior a aquél en el cual la persona pierde la posibilidad de procurarse el sustento propio y familiar, momento oportuno para que se efectivice el derecho causado.

Añade que si bien el beneficio deprecado no hace parte del Sistema Pensional establecido en la Ley 100 de 1993, el legislador decidió valerse de esa normatividad para definir algunos aspectos como la pérdida de capacidad laboral, porcentaje, el valor de la pensión mínima y los recursos para su pago, y en esa medida, se tornaba posible acudir a esa reglamentación para definir el momento a partir del cual debía reconocerse y pagarse la prerrogativa, que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez *“se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*.

Culmina afirmando que, ante alguna duda sobre la norma aplicable para resolver el momento a partir del cual

debe efectuarse el pago o reconocimiento del beneficio, debe escogerse la más favorable al tenor de lo establecido en el artículo 21 del CST y 53 de la Constitución, y añade que se debe acudir al precedente de esta Sala al resolver un asunto similar, en la sentencia CSJ SL3675-2021, de la cual transcribe algunos apartes.

VIII. RÉPLICA

La Nación – Ministerio del Trabajo sostiene que existe confusión *«en lo que se refiere a una pensión de invalidez y una prestación humanitaria periódica»*, pues la primera pertenece al Sistema de Seguridad Social Integral y su reconocimiento es del Estado, y la otra es un auxilio conferido por el Ministerio de Hacienda, por lo que el Ministerio del Trabajo *«solo actúa como mediadora»* para una entrega efectiva.

Indica que *«bien se trate de una legislación u otra, lo que busca el gobierno colombiano a través de su legislación, es proteger a estas personas que han sufrido por el fenómeno de la violencia»*, y en esa medida, conforme a las mismas normas aplicables, le corresponde responder por la prestación humanitaria periódica a otra entidad y no al Ministerio de Trabajo.

Por su parte, *Fiduagraria S. A., representante del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022*, advierte falencias en la formulación el alcance de la impugnación, al haberse solicitado que se case parcialmente la sentencia de

segundo grado y en sede de instancia *“la modifique ordenando el pago de la pensión reconocida en los términos que por ley corresponda”*, teniendo en cuenta que una vez desaparecida parcialmente del mundo jurídico la decisión de segundo grado, pretende que sea modificada, lo cual desconoce la lógica del recurso, ya que al constituirse en instancia la Corte decide *“si la sentencia del a quo debe ser confirmada, revocada o modificada”*, sin que le sea permitido modificar la sentencia del Tribunal sino la del Juzgado.

Expone que el recurrente no indicó cuál es la fecha desde la cual se debe reconocer la prestación humanitaria periódica, desconociendo el carácter dispositivo del recurso, *«al punto que, perfectamente podría adoptarse la fecha dispuesta en la sentencia del a quo»*.

Añade que, al presentar el recurso de apelación, el demandante indicó que la fecha de reconocimiento podía darse en diferentes fechas, *«el 20 de mayo de 2013, tres años antes de la reclamación ante Colpensiones, y el 25 de enero de 2015, tres años antes de la presentación de la contestación de la demanda por parte de la UARIV, en la cual se acreditó su inscripción en el Registro Único de Víctimas»*.

Sostiene que, aunque en el recurso se indicó que lo *“procedente era el reconocimiento y pago de la prestación desde el mismo momento en el cual se produjo el hecho dañoso, es decir, desde que se estructuró el estado de invalidez”*, esto no fue un asunto esbozado en alzada, donde el demandante propuso diferentes fechas en las cuales debía

hacerse el reconocimiento, pero ninguna de ellas era precisamente la fecha de estructuración de la invalidez.

Aduce que la censura incurre en error al señalar que la naturaleza de la prestación es pensional, exigiendo la aplicación de los artículos 35, 38, 40 y 41 de la Ley 100 de 1993, cuando lo cierto es que la pensión de invalidez dista de la prestación humanitaria periódica, y en común solo comparten la exigencia de una pérdida de capacidad laboral que conduzca a la invalidez, pues la prestación pretendida además exige que ese estado se produzca por actos propios del conflicto armado interno y no tener otra posibilidad pensional ni fuentes de sostenimiento, es decir, se restringe a una ayuda humanitaria.

Señala que no es correcto denunciar la incorrecta intelección de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley 418 de 1997, ya que aquella no consagra el reconocimiento de prestaciones pensionales.

Esboza que supeditar el pago de la prestación a la afiliación al régimen contributivo no menoscaba el derecho de las víctimas, y que esa condición es legítima y justa en la medida en que garantiza la atención en salud de la víctima, *«que a partir de la fecha, cuenta con los recursos de la prestación humanitaria para sufragar sus cotizaciones a ese subsistema»*.

Anota que, al no tratarse de una prestación propia del sistema de seguridad social, no puede darse aplicación a los

artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo ni 48 y 53 constitucionales, máxime que con la expedición del Decreto 600 de 2017 se precisaron los requisitos, condiciones de acceso, fuentes de financiación, causales de pérdida, entre otros aspectos de esta ayuda humanitaria extraordinaria, conforme se estableció en la sentencia CSJ SL1653 de 2022.

Finalmente, *Colpensiones* indica que, aunque fue llamada por el actor para el reconocimiento de la prestación reclamada, fue absuelta en instancias por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el ente llamado a asumir dicha condena es el Ministerio del Trabajo, conforme lo dispone el artículo 2.2.9.5.8. del Decreto 600 de 2017.

IX. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, aunque la opositora Fiduagraria S. A., como representante del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional, sugiere la presencia de falencias de orden técnico dentro del recurso extraordinario, lo cierto es que la Sala no evidencia su existencia, en la medida que, a pesar de que podría haberse presentado con mayor claridad el alcance de la impugnación, dentro de la interpretación que es dable efectuar de la demanda casacional es factible establecer que lo reclamado es que esta corporación una vez anule parcialmente la decisión de segundo grado, actuando en sede de instancia, modifique el fallo del *a quo*, particularmente respecto de la fecha a partir de la cual debe disfrutarse el derecho concedido como víctima del conflicto

armado que sufrió una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 %.

Lo anterior es dable establecerlo a partir de una lectura del escrito cuestionado, en donde salta a la vista que lo peticionado radica en que se anule la decisión del juez plural en torno al instante desde el que procede el disfrute del derecho, para luego, en sede de instancia, fijar dicho momento en la fecha en que según la ley corresponda, modificando el fallo del *a quo*, tomando dentro de varios argumentos el salvamento del voto que hizo parte de la decisión colegiada.

Adicionalmente, se resalta que en esta oportunidad no puede hablarse de un medio nuevo en sede casacional, conforme lo plantea la replicante, en la medida que al momento de sustentarse el recurso de alzada se controvertió la fecha de disfrute de la pensión, al sostenerse que, dado el paso del tiempo, debía darse desde tres años hacía atrás a partir del instante en que se dio la reclamación en sede administrativa.

Definido el anterior aspecto, se destaca que el Tribunal fundamentó su decisión en que Silvestre Melo Olarte tenía derecho a la «*prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado*», donde el disfrute del derecho estaba supeditado a que el beneficiario cumpliera con la obligación de afiliarse al régimen contributivo y lo acreditara ante la Nación – Ministerio del Trabajo, de conformidad con

lo exigido por el parágrafo del artículo 2.2.9.5.6 del Decreto 600 de 2017.

Por su parte, la censura radica su inconformidad en que el colegiado hubiera establecido que se hacía necesaria la afiliación al régimen contributivo en salud para efectos de que pudiera empezar a percibirse la prestación, en la medida que se trata de una exigencia que no aparece prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, sumado a que el Decreto 600 de 2017 no estaba vigente para el momento en que se estructuró el derecho, y que aunque lo estuviera, lo cierto es que la vinculación al sistema en esa condición no es un requisito para ser merecedor del beneficio, sino algo propio del trámite tendiente a su reconocimiento.

De esta manera, el problema jurídico que le corresponde abordar a la Sala radica en determinar si el colegiado incurrió o no en una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y en una aplicación indebida de lo consagrado en el precepto 1.º de la Ley 600 de 2017, a partir de lo cual definió la fecha de disfrute de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado en un momento distinto al que correspondía.

A efectos de definir si efectivamente el *ad quem* cometió el yerro denunciado por el censor y si efectivamente la fecha legalmente definida para el disfrute de la prerrogativa es otra a la fijada en la providencia dubitada, es necesario que la Sala haga referencia al origen del derecho objeto de

discusión, así como a los cambios normativos de que ha sido objeto con el paso del tiempo.

Sea lo primero destacar que tiene su génesis en el marco de violencia que se ha vivenciado en el país a lo largo de diferentes lustros, así como en la necesidad de brindar las garantías propias de un estado social de derecho bajo la protección de derechos fundamentales tales como el mínimo vital y la seguridad social, a través de un ingreso económico que permitiera solventar las necesidades básicas y de esta manera lograr una reparación por parte del Estado colombiano para aquellas personas que se ven afectadas por el conflicto armado interno.

La prestación humanitaria periódica actualmente vigente en Colombia tuvo origen en el artículo 45 de la Ley 104 de 1993, en cuyo inciso 2.º se establecía que las víctimas de atentados terroristas que hubieran sufrido una disminución física de cuando menos un 66 %, calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, tendrían derecho a una pensión mínima legal vigente, siempre y cuando carecieran de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.

Posteriormente, el precepto 15 de la Ley 241 de 1995 estableció una modificación, en el sentido de determinar que podrían acceder a esta prestación aquellas víctimas que sufrieron una pérdida del 50 % o más de su capacidad laboral, calificada según el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, bajo las previsiones del Régimen General de

Pensiones de la Ley 100 de 1993, resultando necesario que carecieran de protección en salud y pensión.

Seguidamente, la Ley 418 de 1997 derogó las anteriores disposiciones, pero previó en su artículo 46, dentro de las medidas para la atención a las víctimas de hechos violentos que se suscitaban en el marco del conflicto armado interno, que aquellas que padecieran de una pérdida de la capacidad laboral del 50 % o más, conforme el manual de calificación, tendrían derecho a una pensión mínima legal vigente, según las previsiones del régimen reglado por la Ley 100 de 1993, en aquellos eventos en que estuvieran desprotegidos en salud y pensión, donde la prestación la cubriría el Fondo de Solidaridad Pensional y la reconocería el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial que determinara el Gobierno Nacional.

De esta manera, expresamente se fijaron como requisitos para obtener el amparo los siguientes: *i)* ser víctima de la violencia en el marco del conflicto interno; *ii)* acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por lesiones ocurridas en un acto proveniente de dicho conflicto, y *iii)* que se careciera de otras posibilidades de protección en pensión y salud.

Esta última disposición determinó una vigencia inicial de dos años, la cual se prorrogó por tres años mediante la Ley 548 de 1999 y luego por cuatro años adicionales, a través del artículo 1.º de la Ley 782 de 2002.

Estas extensiones del aludido beneficio llegaron a su fin cuando la norma que lo consagraba no hizo parte de las prórrogas que dispuso el artículo 1.º de la Ley 1106 de 2006, con lo cual llegaba a su fin la posibilidad de que las víctimas del conflicto armado interno pudieran acceder a una protección de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social.

Tal circunstancia fue objeto de análisis por la Corte Constitucional, inicialmente a través de las sentencias CC T-463-2012, T-469-2013 y T-921-2014, en las que ordenó el reconocimiento pensional al sostener que las prórrogas sucesivas de la vigencia de la prestación se sustentaban, por una parte, en el escenario permanente de violencia que generaba el conflicto armado y, por otra, en el deber constitucional del Estado de mitigar los efectos de la confrontación violenta sobre la satisfacción de las necesidades básicas de las víctimas.

Asimismo, mediante la decisión CC C-767-2014, revivió la vigencia del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, al considerar que se estaba en presencia de una omisión legislativa que imponía una violación al derecho a la igualdad material de las víctimas del conflicto armado interno en condición de invalidez. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

3.5.2.2 De lo anterior se concluye **(i)** que el legislador creó una prestación a favor de las víctimas del conflicto armado con un término expreso de vigencia, **(ii)** dicho término fue ampliado sucesivamente por el Legislador, **(iii)** los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, prorrogaron nuevamente algunas disposiciones de la Ley 418 de 1997, pero

omitieron hacerlo frente al artículo 46. Ello genera entonces un vacío normativo, al dejar fuera del ordenamiento jurídico la prestación reconocida a las víctimas del conflicto armado que les otorga el derecho de ser beneficiarios de un salario mínimo mensual vigente, cuando la pérdida de la capacidad se ha producido con ocasión del conflicto y no se tiene otra alternativa pensional.

En otros términos, el referido vacío se produce en razón a que el legislador no amplió la vigencia de la prestación de las víctimas de la violencia del conflicto armado, en los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010. En este orden de ideas, el asunto puesto en consideración no se circunscribe a estudiar si la norma objeto de control fue derogada de forma expresa o tácita por la ley, como lo proponen algunos intervinientes, sino el análisis debe centrarse en establecer si dicha conducta omisiva desconoce los postulados constitucionales.

[...]

3.5.2.7 Del recuento anterior se concluye que la omisión del legislador, referida a no haber extendido la vigencia de la prestación a favor de las víctimas de la violencia, desconoce los postulados constitucionales, en especial la obligación de ampliación progresiva de la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, los deberes impuestos por el Estado Social de Derecho y el mandato de igualdad material. Dicha situación genera un vacío en el ordenamiento jurídico, poniendo en riesgo a una población en un alto grado de vulnerabilidad. Por ello, resulta necesario que la Corte Constitucional, profiera una sentencia integradora que introduzca al ordenamiento el ingrediente omitido por el legislador y que permite que las normas acusadas están acordes con nuestro ordenamiento Superior.

En consecuencia, se **declarará la exequibilidad condicionada de dichas disposiciones en el entendido que las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud** (Resalta la Sala).

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 600 de 2017, que adicionó el Decreto 1072 de 2015, con el objeto de *«reglamentar la prestación humanitaria periódica para las*

víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación», donde en forma impropia para una disposición de esta naturaleza, se modifica la denominación del beneficio, dado que no se hace alusión a una pensión, pues se pasa a hablar de una «prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado».

A pesar de esto, los requisitos consignados en el artículo 2.2.9.5.3. no distan mucho de los que venían rigiendo, al establecer los siguientes:

1. Ser colombiano;
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;
4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensionar (sic);
6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;
7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima.

Adicionalmente, si bien a través del fallo CC SU-587-2016 se estableció que Colpensiones sería la entidad encargada del reconocimiento del derecho hasta tanto el Gobierno Nacional definiera algo distinto, este último evento

tuvo lugar con el artículo 2.2.9.5.6. del citado Decreto 600 de 2017, en donde se regula que el Ministerio del Trabajo, directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, estudia la solicitud prestacional y adelanta los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocerla y pagarla.

Es de destacar que en el canon 2.2.9.5.2. se estableció el ámbito de aplicación de tal regulación, al disponer que cobija a las víctimas que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 418 de 1997, es decir, el 26 de diciembre de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno.

Con relación a las previsiones del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, tuvo oportunidad de pronunciarse esta corporación en la sentencia CSJ SL3675-2021, en donde se señaló lo siguiente:

De la anterior disposición se deriva que la pensión mínima establecida para las víctimas del conflicto armado, hoy conocida como pensión humanitaria, tiene las siguientes características:

1. Para su exigibilidad se requiere haber sufrido una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, la cual se debe evaluar de acuerdo con lo previsto en el Manual Único de Calificación de Invalidez.
2. Su monto se sujeta a la pensión mínima conforme lo regula la Ley 100 de 1993.
3. La persona debe carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.
4. Su cobertura correspondía al Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al primer punto, es claro que la sujeción al Manual Único de Calificación de Invalidez, (sic) implica que se deben tener en cuenta los lineamientos allí previstos. Para la fecha de evaluación del actor se encontraba vigente el Decreto 917 de 1999, que en su artículo 1.º establecía, entre otras cosas, que su ámbito de aplicación era *«determinar la pérdida de la capacidad laboral de cualquier origen, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993, el 46 del Decreto-ley 1295 de 1994 y el 5o. de la Ley 361/97»*.

En relación con el valor de la pensión en estudio, también se previó por el legislador que se sujetara a lo previsto en la Ley 100 de 1993, en efecto, el artículo 35 de esa disposición dispone que el monto de la pensión mínima de vejez o de jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

[...]

Entonces, en tanto la aludida prestación reconoce el concepto de invalidez estatuido en la Ley 100 de 1993, el cual debe calificarse de conformidad con el Manual Único de Calificación de (sic) estatuido con base en dicha normativa, pero, además, contiene un elemento esencial de naturaleza resarcitoria, derivado del hecho dañoso que genera la condición de víctima en los términos del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, es indudable su definición como una **pensión de carácter especial**.

En ese orden de ideas, queda establecido que, si bien por su naturaleza la pensión prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 no presupone una afiliación forzosa al sistema general de pensiones ni se financia con aportes realizados por los sujetos del sistema general de seguridad social colombiano, como acontece con las prestaciones incorporadas al sistema general de pensiones, lo cierto es que su vinculación a este resulta incuestionable en la medida que su reconocimiento y financiación se nutre del Fondo de Solidaridad Pensional que hace parte integral del sistema y, por ende, no se le puede desligar de su regulación.

Determinado lo precedente, queda por resolver, cuál es la vigencia de la pensión mínima para las víctimas de la violencia en el marco del conflicto interno, también conocida como prestación humanitaria económica.

Ahora, en la misma providencia, en torno al momento de disfrute de la prestación, se dijo lo siguiente:

En este punto resulta necesario reiterar, como se dijo de manera antecedente, que la pensión mínima prevista en la Ley 418 de

1997 se encuentra íntimamente vinculada al sistema integral de seguridad social, en la medida que se remite a varias de las disposiciones aplicables a aquél y se nutría para la fecha de la solicitud, de los recursos del mismo administrados por el Fondo de Solidaridad Pensional.

En ese orden, no erró el colegiado al determinar que la fecha de reconocimiento de la pensión solicitada por el actor se debía sujetar a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso final señala expresamente: *«La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado»*.

Se insiste, aun cuando la pensión otorgada al actor no es en estrictez de invalidez, dado que como quedó arriba anotado se trata de una pensión especial, lo cierto es que al remitirse a la regulación de la Ley 100 de 1993 y estar íntimamente vinculada al sistema general de pensiones por las razones suficientemente expuestas, y dado que es precisamente dicha condición la que causa el derecho contemplado en el referido artículo 46 de la Ley 418 de 1997, es apenas lógico que sea la fecha de estructuración de la invalidez el punto de partida para su pago, por una razón aún más evidente, y es que el mismo suceso fue el causante de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, a partir del cual se puede válidamente entender que el beneficiario se encontró en imposibilidad de proveerse su propio sostenimiento y es cuando el Estado debe acudir en su auxilio, sin que un hecho posterior como el alegado por la demandada pueda condicionar el acceso a la pensión.

Con base en lo antes referido, es necesario establecer cuál es el momento en que debe empezar a disfrutarse el derecho por parte de Silvestre Melo Olarte, bajo su condición de invalidez generada como víctima del conflicto armado interno.

Expresamente, los artículos 46 de la Ley 418 de 1997 y 2.2.9.5.3. del Decreto 600 de 2017 prevén los requisitos para acceder a la pensión o prestación humanitaria periódica, sin hacer referencia a la fecha en que empezaría a pagarse, pero

destacando dentro de las exigencias la ausencia de posibilidades para acceder a la atención en salud.

Por su parte, el precepto 2.2.9.5.6. en su parágrafo 1.º dispone que «*La persona beneficiaria de la prestación deberá afiliarse al régimen contributivo de salud para iniciar el disfrute de la misma*».

Esta norma encuentra aplicabilidad en asuntos como el presente, debido a su carácter atemporal, en la medida que no precisa que cobije únicamente a quienes causan el derecho luego de su entrada en vigor, sino a todo quien resulte beneficiario de la prestación, por lo que tiene alcance respecto de los sujetos a los que no se les haya concedido el derecho.

Fue con base en esta última disposición que el juez plural condicionó el pago del beneficio a la afiliación al régimen contributivo de salud, situación que estima errada esta corporación, si se tiene en cuenta que dentro de las previsiones del citado artículo 46 de la Ley 418 de 1997 se presenta como requisito para acceder al derecho que se carezca «*de otras posibilidades pensionales y de atención en salud*», sumado a que el precepto 2.2.9.5.3. puntualiza que la persona «*no debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente*», ni ser «*beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima*», lo que implica que no puede exigirse que se esté vinculado al régimen contributivo.

Además, debe tenerse en cuenta que acoger el planteamiento que hace el colegiado, conllevaría que cualquier tardanza dentro del trámite administrativo, que está a cargo del Ministerio del Trabajo, o al interior del escenario jurisdiccional, iría en desmedro de los intereses de la población vulnerable, quien vería condicionado el acceso a la prestación al accionar de la cartera responsable de garantizar el amparo, pues solo hasta tanto se diera el reconocimiento oficial sería posible adelantar un trámite de afiliación ante el régimen contributivo, dado que solamente a partir de ese momento se contaría con los recursos económicos para cancelar el aporte respectivo.

En consecuencia, no es posible considerar que la actuación que debe desplegar un tercero condicione el acceso al beneficio, si se tiene en cuenta que su otorgamiento está sujeto a que se trate de una víctima del conflicto armado, que a partir de un acto violento de los involucrados, sufre una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, sin que cuente con medios de protección desde el ámbito económico y de la seguridad social, por lo que, tal como se precisa dentro de la sentencia CC C-767-2014, se presenta como una medida de protección para las personas en situación de discapacidad que llegaron a dicho estado en razón a las dificultades que en materia de orden público presenta el país, por lo que a la hora de definir el derecho debe priorizarse el ser humano y no los trámites burocráticos.

Además, si tal como lo pregonan el fallo CSJ SL3675-2021, la protección bajo examen se establece «*como una*

manera de reparación por parte del Estado colombiano, frente a los daños ocasionados a los miembros de la sociedad civil que resulten afectados como víctimas en medio del conflicto armado que azota a nuestro país», lo cierto es que el perjuicio a indemnizar tiene lugar desde que se consolidó la invalidez y no a partir del momento en que la persona se afilia al régimen contributivo en salud.

Asimismo, tal como se explicó en la referida sentencia, la medida de protección, aunque no hace parte de las prestaciones propias del sistema de seguridad social integral previsto por la Ley 100 de 1993, se encuentra íntimamente vinculado a este, en la medida que se remite a varias de sus disposiciones, por lo que la definición del momento a partir del cual debe pagarse la prestación debe considerarse gobernado por el artículo 40 *ibidem*, que lo fija con base en la fecha en que se estructuró una invalidez que tuvo su origen en actos violentos propios del conflicto armado interno.

A partir de lo anterior, el entendimiento que debe dársele al parágrafo 1.º del artículo 2.2.9.5.6. consiste en que, para poder percibir la prestación, se hace indispensable que la persona se vincule al régimen contributivo del sistema de salud, si se tiene en cuenta que uno de los objetivos del beneficio es garantizar la protección del derecho a la seguridad social, debiendo pertenecer a aquel en consideración a que se trata de una persona que cuenta con capacidad de pago.

De lo hasta acá discurrido, es posible evidenciar que efectivamente el juez plural incurrió en un yerro a la hora de fijar la fecha a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, en consideración a que, de cara a los parámetros legales y jurisprudenciales que resultan aplicables, corresponde al momento en que se estructuró la invalidez.

De conformidad con lo explicado en líneas precedentes, hay lugar a casar el fallo cuestionado, exclusivamente respecto de la fecha a partir de la cual procede el disfrute de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.

No se impone condena en costas en esta sede al salir avante el ataque.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

Se parte de la base de que en este escenario procesal únicamente corresponde abordar el tema que resultó anulado de la sentencia del Tribunal, es decir, el momento en que se produce el disfrute del derecho bajo estudio.

De cara a lo sostenido en sede casacional, es claro que el disfrute de la prestación por invalidez para las víctimas del conflicto armado se produce desde el instante en que se estructuró tal estado, razón por la que se evidencia el error en que incurrió el juez de primer grado cuando dispuso que únicamente procedía a partir de la fecha de su providencia.

Ahora, en este asunto, aunque la estructuración data del año 2011 y en ese misma anualidad se emitió el correspondiente dictamen –25 de octubre de 2011–, únicamente se reclamó el derecho en sede administrativa hasta el 20 de mayo de 2016, por lo que encuentra cabida el fenómeno prescriptivo trienal previsto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que se trata de una excepción debidamente propuesta.

En este orden de ideas, se procede exclusivamente a conceder el derecho desde tres años atrás desde la fecha previamente señalada, es decir, a partir del 20 de mayo de 2013, con base en un valor mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la correspondiente anualidad.

AÑO	VALOR MES	NÚMERO DE MESES	SUBTOTAL
2013	\$589,500	7 y 11 días	\$4,342,650
2014	\$616,000	12	\$7,392,000
2015	\$644,350	12	\$7,732,200
2016	\$689,455	12	\$8,273,460
2017	\$737,717	12	\$8,852,604
2018	\$781,242	12	\$9,374,904
2019	\$828,116	12	\$9,937,392
2020	\$877,803	12	\$10,533,636
2021	\$908,526	12	\$10,902,312
2022	\$1,000,000	12	\$12,000,000
2023	\$1,160,000	12	\$13,920,000
2024	\$1,300,000	12	\$15,600,000
2025	\$1,423,500	12	\$17,082,000
2026	\$1,750,905	1	\$1,750,905
TOTAL			\$137,694,063

Efectuada la liquidación correspondiente, bajo apoyo del actuario adscrito a la Sala, se obtiene como resultado

adeudado por concepto de retroactivo liquidado entre el 20 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2026 la suma de ciento treinta y siete millones seiscientos noventa y cuatro mil sesenta y tres pesos (\$137.694.063).

Adicionalmente, se dispondrá que a partir del mes de febrero de 2026 se continúe cancelando la prestación en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la correspondiente anualidad, sin perjuicio de los incrementos a que haya lugar y sobre 12 meses por año completo.

Finalmente, se dispondrá el pago indexado de los valores adeudados, en consideración a la pérdida de poder adquisitivo que sufre la moneda con el paso del tiempo, en la medida en que la actualización dineraria más que una pretensión que se sustente en unos hechos y que se corresponda como una condena adicional, es un mecanismo que se ha establecido con el fin de que el acreedor no se vea perjudicado por el paso del tiempo a la hora de percibir el valor que se le adeuda y que su derecho se afecte en virtud de la inflación.

Frente a este concepto, en la sentencia CSJ SL359-2021 se explicó lo siguiente:

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que *«el pago efectivo es la prestación de lo que se debe»*, esto es,

que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 *ibidem*. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «*dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

[...]

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en

tiempos de crisis y congestión judicial.

El cálculo de la indexación deberá efectuarse al momento en que se satisfaga la obligación pensional, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde,

VA: Valor actualizado.

VH: Valor histórico o monto a corregir.

IPC FINAL: Índice de Precios al Consumidor vigente para el mes en que se cancela la mesada adeudada.

IPC INICIAL: Índice de Precios al Consumidor vigente para el mes en que se hizo exigible el pago de la mesada.

Según lo explicado con antelación, hay lugar a modificar la decisión de primer grado a efectos de reconocer el derecho prestacional en forma retroactiva, efectuando la liquidación correspondiente a partir del 20 de mayo de 2013, sobre un salario mínimo legal por doce meses por año.

Adicionalmente, se dispondrá el pago indexado de las sumas adeudadas y que se continúe otorgando la prestación a futuro.

Las costas en segunda instancia a cargo de la Nación – Ministerio de Trabajo.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: CASA la sentencia que la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el proceso que **SILVESTRE MELO OLARTE** instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013**, hoy **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, representado por **FIDUAGRARIA S. A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, en donde fueron vinculados el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS** como litisconsortes necesarios, exclusivamente en lo referente a la fecha de disfrute de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.

En instancia, **RESUELVE:**

1.º MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, para, en su lugar, establecerlo en los siguientes términos:

PRIMERO. CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO a reconocer y pagar al señor SILVESTRE MELO OLARTE la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado en cuantía de 1 SMLMV, la cual deberá ser cancelada en 12 mesadas al año y reajustada anualmente, a partir del 20 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que las anteriores se ven afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, ordena pagar por concepto de retroactivo comprendido entre el 20 de mayo de 2013 y el 31 de enero de 2026 la suma de ciento treinta y siete millones seiscientos noventa y cuatro mil sesenta y tres pesos (\$137.694.063), que deberá ser indexada en los términos dispuestos en la parte motiva de esta decisión.

Adicionalmente, se dispone que la citada demandada continúe con el pago del beneficio prestacional a partir del 1.º de febrero de 2026 y hacia futuro, mientras se conserven las causas que le dan origen al derecho.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

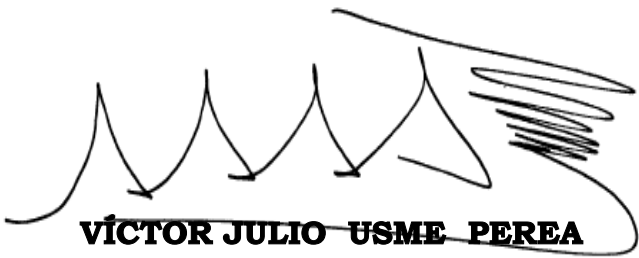
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la firma Casación Laboral Estudio S. A. S., identificada con NIT n.º 900.739.123-5, como apoderada judicial de la recurrente, quien podrá actuar a través de sus apoderados inscritos, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 011 del Ecosistema Digital Acciones Virtuales (ESAV). De igual forma, a la abogada Linda Tatiana Vargas Ojeda, identificada con tarjeta profesional n.º 287.982 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la UGPP al Dr. Iván Andrés Flórez Acero con T.P. 154.660 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada

por la Dra. Ana Raquel Villalobos Riveros, quien venía actuando como apoderada de la citada entidad.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



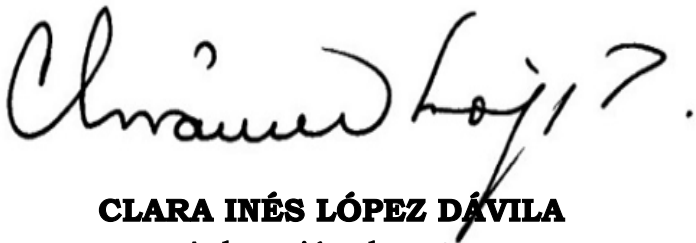
JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

No firma ausencia justificada



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Aclaración de voto



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F129B12858CACA4E19FD6EBC6006F2B714F1E65A56AA16A439061931550C4ED4
Documento generado en 2026-05-12



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación n.º 11001310500920160051501

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, expongo las razones que sustentan mi aclaración de voto respecto de la sentencia adoptada dentro del proceso de la referencia pues, si bien en esta oportunidad se pronunció la jurisdicción ordinaria laboral, ello obedeció a la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dirimió, cuando lo cierto es que se carecía de competencia para abordar asuntos de tal naturaleza.

En la providencia de la que disiento, en lo concerniente a la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, contenida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, entre muchas otras cosas, se consideró que *«la medida de protección, aunque no hace parte de las prestaciones propias del sistema de seguridad social integral previsto por la Ley 100 de 1993, se encuentra íntimamente*

vinculado a este, en la medida que se remite a varias de sus disposiciones [...]».

En efecto, en auto CC A-104-2022 reiterado en proveídos A-518-2022, A-083-2024 y A-877-2024, al resolver un conflicto de competencia originado entre las jurisdicciones ordinaria laboral y contenciosa administrativa, la Corte Constitucional instruyó lo siguiente:

[...] si bien la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado no es parte del Sistema General de Pensiones, lo cierto es que guarda una relación estrecha con el Sistema General de la Seguridad Social, en la medida en que “(i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993; (ii) su monto mínimo se rige también por la Ley 100 de 1993; (iii) dicha prestación [es] cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional y (iv) su reconocimiento fue asignado a Colpensiones, en su momento”.

Por lo anterior, dicha corporación concluyó que los conflictos surgidos del reconocimiento y pago de la mencionada prestación son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, según el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pues bien, en mi prudente juicio, tal razonamiento no resulta del todo acertado, como quiera que dicha disposición consagra la competencia frente a *«las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras [...]»*, que no es el caso que ahora nos ocupa, en tanto no se

encuentra en disputa una prestación derivada de la seguridad social y mucho menos se origina en virtud de alguna de las calidades predichas.

Por el contrario, en estos tipos de litigios se convoca a la Nación – Ministerio del Trabajo como responsable de reconocer y pagar las prestaciones pensionales a personas presuntamente víctimas del conflicto armado en Colombia, lo que no guarda relación con el derecho a la seguridad social ni con alguno de los sujetos a cargo de los regímenes pensionales regulados por la Ley 100 de 1993.

En efecto, desde mi perspectiva, no puede predicarse una vinculación entre la prestación humanitaria y el Sistema General de Pensiones, por lo siguiente:

1. Con el fin de reglamentar el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, por la Presidencia de la República se expidió el Decreto 600 de 2017, teniendo en cuenta la omisión legislativa relativa determinada por la Corte Constitucional en sentencia C-767-2014, al no prorrogarse la vigencia de la mencionada disposición con las Leyes 1421 de 2010 y 1106 de 2006. De ahí que el objeto del decreto fue establecer al responsable del reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de los recursos de la mentada prestación.

Además, el referido Decreto 600 de 2017, se encargó de consagrar sus características en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.9.5.4. Características de la prestación humanitaria periódica. La prestación regulada en este capítulo se entregará directamente a la persona beneficiaria como una ayuda para su subsistencia y tendrá las siguientes características:

1. Es Intransferible.
2. Se entregarán 12 prestaciones por año con una periodicidad mensual.
3. La prestación humanitaria periódica es de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV y su incremento anual estará sujeto al mismo.
4. Es compatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos de que trata la Ley 100 de 1993.
5. No es compatible con ninguna pensión, asignación de retiro o Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.

PARÁGRAFO. Las personas a quienes a la entrada en vigencia del presente capítulo se les viene reconociendo la pensión como víctimas de la violencia y se les haya cancelado 13 o 14 prestaciones anuales se les continuará realizando el pago en las mismas condiciones[.]

De manera que el beneficio se traduce en una *ayuda para la subsistencia* de la persona afectada por el conflicto armado en los términos exigidos por la ley, jamás asimilable a una pensión de vejez o invalidez; pero, además, su *monto y estructura básica* se encuentran reglados, sin que deba acudirse a norma alguna de la Ley 100 de 1993 para efectos de su reconocimiento.

Inclusive, el numeral 4.º antes transcrito establece la compatibilidad de la prestación humanitaria periódica con la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos reconocida en el Sistema General de Pensiones, lo que hace

posible deducir que no solo no pertenece a éste, sino que tampoco depende de aquél.

2. Ahora, el trámite y reconocimiento del pluricitado auxilio recae indiscutiblemente en la Nación, a través del Ministerio del Trabajo y no en el Fondo de Solidaridad Pensional. Así se desprende de los artículos 2.2.9.5.5., 2.2.9.5.6. y 2.2.9.5.8 del mismo Decreto 600 de 2017, que en lo pertinente se reproducen:

ARTÍCULO 2.2.9.5.5. Reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica. La persona que aspire al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, deberá dirigirse al Ministerio del Trabajo para que se inicie el trámite de acreditación y reconocimiento de la correspondiente prestación.

[...]

ARTÍCULO 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento. El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses.

Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo.

[...]

ARTÍCULO 2.2.9.5.8. Obligaciones del Ministerio del Trabajo. Con relación a la prestación humanitaria periódica para las víctimas de la violencia, el Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario, o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el estudio y reconocimiento de la prestación humanitaria periódica a los aspirantes que cumplan con los

requisitos establecidos en el presente capítulo.

2. Realizar el pago de la prestación humanitaria periódica, una vez sea reconocido.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y beneficiarios de la prestación humanitaria periódica mediante cruces periódicos con las bases de datos disponibles a nivel nacional.
4. Llevar a cabo el procedimiento administrativo para la revisión cada tres (3) años de la calificación en aras de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de fundamento para obtener el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y proceder a la extinción de la prestación humanitaria periódica, si a ello hubiere lugar.
5. Ejercer la defensa judicial en los casos relacionados con la prestación humanitaria periódica.

Asimismo, en lo que respecta a la financiación y pago de la prestación, los recursos provienen del Presupuesto General de la Nación, apropiados cada año por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cubrir las obligaciones a anuales a cargo del Ministerio del Trabajo, situación que revela, una vez más, que tal beneficio es inconexo al Sistema General de Pensiones y no depende de norma alguna de la Ley 100 de 1993. El artículo 2.2.9.5.7. del Decreto 600 de 2017, consagra:

Financiación y pago de la prestación humanitaria periódica. Los recursos que se requieran para el pago de la prestación de que trata el presente capítulo provendrán del Presupuesto General de la Nación. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente los recursos que sean necesarios en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y éste a su vez deberá realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales que correspondan para garantizar el pago de dicha prestación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Fondo de Solidaridad Pensional continuará con el pago de la pensión como víctimas de la violencia que actualmente se encuentra realizando y asumirá

transitoriamente los que viene efectuando la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con la fuente de financiación prevista en el presente artículo, hasta tanto el Ministerio del Trabajo adelante las acciones administrativas que se requieran para establecer el mecanismo que se adoptará para el giro de la pensión como víctimas de la violencia.

Colpensiones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo hará entrega al Ministerio del Trabajo de toda la información relacionada con las pensiones como víctimas de la violencia a trasladar y al Fondo de Solidaridad Pensional de los pagos que venga efectuando por las mismas. En todo caso Colpensiones debe garantizar la continuidad del pago de la pensión como víctimas de la violencia hasta tanto se concrete el paso del pago a quién corresponda.

Por tales razones, el acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por el Ministerio del Trabajo para negar la prestación humanitaria únicamente puede ser controvertido a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite ajeno a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este punto, a manera ejemplo, vale la pena traer a colación un fragmento de lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia CC T-431-2024 en la que, en sede de tutela, al referirse al principio de subsidiariedad, aun cuando más adelante lo flexibilizó. Ese órgano así lo expuso:

51. En el asunto bajo revisión, la acción de tutela se dirige contra las resoluciones expedidas por el Ministerio del Trabajo que negaron en dos instancias el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica al señor *Andrés*. Actos administrativos de carácter particular y concreto que pueden ser controvertidos ante la jurisdicción de los (sic) contencioso administrativo a través de

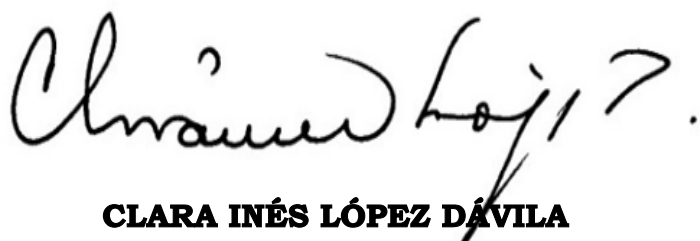
la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

En los anteriores términos, aclaro voto.

En la fecha,

¹ Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 138: «NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. [...]».

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7E0E09A5E7855DACBBACF374D1DD383D93D02FEED2C0FBBA0CC44B49A00CFE16
Documento generado en 2026-05-22